

CVC/159-A



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/159-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 8 de Noviembre de 2013.

Vistas y examinadas por este Árbitro las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED] y como demandada, [REDACTED], COOP. V., y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 23 de Noviembre de 2012, y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- D. [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en la que concluye solicitando la anulación de la Asamblea General del 24 de agosto de 2012 y de todos sus acuerdos por defectos formales e irregularidades, la reincorporación a su actividad en la Cooperativa

y una indemnización por los días que no se le ha permitido trabajar que estima en 70 euros al día, que se le permita formar parte del Consejo Rector como había sido acordado anteriormente, que por el Consejo Rector se le facilite la documentación solicitada, y se diriman las responsabilidades incurridas por los miembros del Consejo Rector.

TERCERO.- [REDACTED] COOP. V., en su contestación a la demanda de 9 de mayo de 2013, se opone a la demanda solicitando se dé por ratificado el expediente sancionador con la expulsión del socio demandante.

CUARTO.- Ambas partes han formulado sus respectivas alegaciones y proposición de pruebas, habiendo admitido este Árbitro la documental, así como la testifical de ambas partes que no se practicó por incomparecencia de los testigos propuestos.

QUINTO.- Por escrito de la demandada presentado en fecha 7 de noviembre de 2013 se aporta parte de la documental requerida, habiéndose acordado su unión al procedimiento.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, en fecha 10 de agosto de 2012, recibió comunicación del Consejo Rector por la que se le notificaba la apertura de expediente sancionador por falta muy grave, dándole audiencia para formular alegaciones por quince días en su defensa, y todo ello por los siguientes hechos:

1. Por haber extraviado paquetes cuya recepción por el demandante está documentada, sin que tales paquetes hayan sido entregados a su destinatario.
2. Haber entregado paquetes contra reembolso sin haber entregado el importe correspondiente al servicio de gestión de la Cooperativa, alegando no haber recibido del destinatario tal importe.
3. Que todo ello ha sido motivo de indemnizaciones a cargo de la Cooperativa, así como de reclamaciones y aviso de cancelación del contrato con el cliente perjudicado.
4. Falta de actitud, responsabilidad y colaboración precisas que causa el desánimo y dejadez de los otros socios cooperativistas.
5. Falta de consideración, de respeto, de compañerismo y conducta nada cordial contra compañeros y cooperativistas.
6. Haber sido sancionado anteriormente con una semana de suspensión en los servicios cooperativos.

En la misma fecha recibió convocatoria de Asamblea General de la Cooperativa, en cuyo orden del día figuraba la ratificación o desestimación del expediente sancionador.

SEGUNDO.- En fecha 18/08/2012 el demandante remitió un burofax a la demandada sin que finalmente fuera entregado a pesar de haberse dejado aviso al destinatario. En

fechas 21/08/2012 y 23/08/2012 el demandante remitió sendos faxes a la demandada requiriendo documentación a fin de formular sus alegaciones.

TERCERO.- En fecha 24 de agosto de 2012 tuvo lugar la reunión de la Asamblea General de la Cooperativa, en la cual se comunicó por escrito al demandante el acuerdo definitivo de expulsión adoptado por el Consejo Rector el día anterior.

En el transcurso de la Asamblea General el demandante presentó un escrito para que constase en acta su contenido. En el referido escrito el demandante denunciaba la ausencia de documentación que justificase el expediente sancionador, manifestaba que había enviado comunicaciones al Consejo Rector recabando dicha documentación, que no se le entregó causándole indefensión, denunciaba vicios y defectos en la convocatoria de la Asamblea, anunciando la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector y exigiendo su reincorporación al puesto de trabajo en la Cooperativa con la correspondiente indemnización. Estimaba como infringidos los art. 25, 26 y 34 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

CUARTO.- La Asamblea General de la Cooperativa celebrada en fecha 24 de agosto de 2012 acordó ratificar el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo Rector.

QUINTO.- En fecha 28/08/2012 el demandante dirigió escrito a la Cooperativa mediante el que hacía constar su impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de 24 de agosto de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Respecto de los defectos en la convocatoria de la Asamblea General y de la infracción del derecho de información.*

Entre los derechos de información del socio, el art. 26. 2. b) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana reconoce el de examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma. Los socios que lo soliciten por escrito tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la asamblea.

En la convocatoria de la Asamblea General deberá manifestarse expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados.

El art. 34-1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece que la convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante carta remitida al domicilio del socio o mediante cualquier otro sistema que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días, antelación mínima que no se cumplió en este caso.

El art. 34-2 de la referida ley establece que la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de la información o documentación que se acompaña, de acuerdo con

el régimen del art. 26 de la Ley. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma.

Y en su apartado 5, establece que de acuerdo con lo previsto en el art. 26.2.b) de la Ley, cuando en la convocatoria se anuncie la modificación de los estatutos sociales se indicará, de forma expresa, que se encontrará a disposición de los socios un informe justificando la reforma.

Pues bien, examinado el orden del día de la convocatoria de la Asamblea General a celebrar el 24 de agosto de 2012, en el mismo se incluyen dos puntos, a saber el 2), referido a la modificación de estatutos, y el 5) referido a la ratificación o desestimación del expediente de expulsión, que necesariamente requieren de documentos que han a ser sometidos a la misma, consistentes, en el primer caso en el informe preceptivo justificando la reforma estatutaria, y en el segundo caso, el propio expediente, consistente como mínimo en el acuerdo de apertura del expediente, las alegaciones del socio expedientado y el acuerdo de resolución del expediente de expulsión por el Consejo Rector.

Sin embargo, en la convocatoria de la Asamblea General no se hizo constar expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, ni el régimen de consultas de la documentación depositada en el domicilio social.

Estamos por tanto ante una infracción legal en la convocatoria que conlleva, conforme al artículo 6-3 CC, la nulidad de la misma por infracción en el contenido de *ius cogens* y, por tanto, de la Asamblea misma y de todos y cada uno de sus acuerdos que carecen de toda eficacia.

Pero no sólo por tal infracción procede declarar la nulidad de la convocatoria sino también por la infracción, sin duda más relevante en su contenido y significación, del derecho de información del cooperativista y ello tanto desde la perspectiva de la formalidad de la información como desde la sustantividad en relación al cooperativista.

La Jurisprudencia de manera reiterada, reconoce el derecho del accionista a ser informado -"derecho de información social"- es la facultad que tiene atribuida por Ley para obtener un correcto y debido conocimiento, lo más exacto posible, de los acuerdos que se sometan a la Asamblea General, así como los datos necesarios para calibrar y calificar la gestión social, y es éste un derecho esencial no sólo inderogable, sino, asimismo, irrenunciable, cuyo desconocimiento acarrea ineludiblemente la nulidad de los acuerdos de la Junta. En el caso que nos ocupa, se da una doble circunstancia que permite constatar, más allá de cualquier otra consideración, que la infracción del derecho a la información se ha producido. Consta, y es hecho admitido de contrario, que el demandante solicitó por escrito información concreta sobre los puntos del orden del día a lo que tenía derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 26-2c) (Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del orden del día), sin que tal solicitud fuera contestada por el Consejo Rector, y, en segundo lugar, se constata una infracción de este mismo derecho, de índole más formal, en la convocatoria, en la que no se hizo constar el derecho del socio a examinar la documentación oportuna en

relación a los puntos integrantes del orden del día, en los términos que refiere el artículo 26-2 b) y 34 de la Ley 8/2003, de modo que se infringió el derecho de información social que tenía el socio impugnante y el resto de cooperativistas.

El derecho a la información del socio cooperativista fue conculcado y infringida la forma exigida por el mismo en la formalidad de la convocatoria misma en la que no se hizo constar el derecho al examen de los documentos que se iban a aprobar en la misma. Procede en consecuencia estimar el motivo de impugnación formulado y declarar la nulidad de la convocatoria y de cuantos acuerdos fueron adoptados por la Asamblea General extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- Respecto de los vicios formales del expediente y de la validez del procedimiento.

Para el procedimiento sancionador, prescribe el apartado 5 del art. 22 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que en el expediente (sancionador) serán explicados los motivos con toda claridad. Se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha de la apertura del expediente.

Y en su apartado 7 establece que si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la expulsión, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

Pues bien, en primer lugar, los motivos de la apertura del expediente adolecen de la mínima claridad exigida, pues no se hace concreción objetiva de los hechos que se le imputan al demandante. Así, no se hace constar la fecha o fechas en que fueron cometidas las supuestas faltas, lo que tiene relevancia a efectos de apreciar la prescripción de las faltas de conformidad con lo regulado en el art. 23-4 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Ni se hace constar el número de paquetes extraviados, ni el número de las entregas contra reembolso sin liquidar, ni su importe, ni se explicita en qué consiste la falta de consideración o de respecto contra compañeros cooperativistas. Circunstancias que resultan determinantes para la correcta calificación de las supuestas faltas en sus diferentes grados, así como para su apreciación.

Junto con la comunicación al demandante de la apertura del expediente sancionador el 10 de agosto de 2012, en la que se daba traslado para formular alegaciones por quince días, le fue entregada también la convocatoria para Asamblea General a celebrar el 24/08/2012, en cuyo orden del día, en el punto 5, figuraba la ratificación o desestimación del expediente abierto por el Consejo Rector de esta Cooperativa para la expulsión de un cooperativista.

La resolución del procedimiento de expulsión por el Consejo Rector le fue notificada al demandante el mismo día de la celebración de la Asamblea General, el 24 de agosto de 2012, por lo que disponía del plazo legal de un mes a partir de entonces para formular recurso ante la Asamblea General.

Sin embargo, la Asamblea General resolvió el mismo día de su celebración el 24/08/2012 la ratificación de la sanción de expulsión, privándose así al demandante del trámite de recurso ante la Asamblea General durante el plazo de un mes, y afectando ello gravemente a la validez del procedimiento, siendo por ello contrario a la ley y procediendo declarar su nulidad.

TERCERO.- Estimándose la demanda interpuesta en cuanto a la nulidad de la Asamblea General de 24/08/2012, procede resolver las restantes peticiones de la demanda formulada por D. [REDACTED], y así, respecto de la reincorporación a su actividad en la Cooperativa, debe estimarse por ser consecuencia directa del pronunciamiento de nulidad; respecto de la indemnización por los días que no se le ha permitido trabajar que estima en 70 euros al día, no habiéndose practicado prueba ni aún a su instancia respecto de este extremo, no procede estimarse por desconocerse los ingresos percibidos por su actividad cooperativizada; respecto que se le permita formar parte del Consejo Rector como había sido acordado anteriormente, no puede estimarse pues no consta su elección por la Asamblea General de la Cooperativa; respecto que por el Consejo Rector se le facilite la documentación solicitada, procede estimarla parcialmente en cuanto a la que resulta exigible de conformidad con lo previsto en el art. 26 y demás concordantes de la Ley 8/2012, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; y en cuanto a la petición de dirimir responsabilidades incurridas por los miembros del Consejo Rector, indicar que el procedimiento presente no es el procedente, por lo que deberá en su caso seguirse los trámites legales preceptivos y la vía jurídica adecuada. No siendo parte del presente arbitraje los miembros del Consejo Rector, nada puede manifestarse al respecto al no haber sido llamados al proceso.

CUARTO.- Respecto al resto de cuestiones formuladas por el actor, habiendo apreciado el primero de los motivos alegados y declarando la nulidad de la Asamblea General y de sus acuerdos, carece de justificación entrar sobre el resto de los motivos alegados respecto de la válida constitución de la asamblea y de la adopción de los acuerdos.

En consecuencia, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos en los motivos anteriores, procede dictar el siguiente:

LAUDO:

1.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a la demandada, [REDACTED], COOP. V., declarando la nulidad de pleno derecho de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, y consecuentemente de todos y cada uno de los acuerdos adoptados con ocasión de su celebración en fecha 24 de Agosto de 2012, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, así como a la reincorporación del socio D. [REDACTED] a su actividad cooperativizada, y a que se le facilite la documentación solicitada de conformidad con lo previsto en el art. 26 y demás concordantes de la Ley 8/2012, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, absolviendo a la demandada del resto de peticiones contenidas en la demanda.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente resolviendo, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- V [redacted] M [redacted] M [redacted] F [redacted]

Ltrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinte de noviembre de dos mil trece.

EL ARBITRO

V [redacted] M [redacted] M [redacted] F [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE
TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[redacted]